

Solución Muestra. Parte Especial año 2015

Caso:

C tiene una deuda de juego con V. Como no quiere pagar los Gs. 60 millones que le debe, decide eliminarlo. Un día mientras V trota por el parque, C le apunta y dispara. La bala no impacta en V, sino en el iPhone que llevaba en la mano para escuchar música. V escapa con vida, pero debe comprar un teléfono nuevo.

Analizar la punibilidad de C.

Solución:

1. C, por haber disparado a V, ¿es punible por el Art. 105 inc. 1° con 29 inc. 1° alt. 1 CP?

Tipicidad

Tipo objetivo

Objeto. Una persona con su vida. V se encuentra trotando en el parque, por lo cual puede afirmarse que se trata de una persona con vida.

Resultado. La muerte, entendida como el paro anticipado de la actividad neural. Conforme al relato de hechos, V escapó con vida, por lo que no se dio el resultado previsto en el tipo legal.

C, por haber disparado a V, no es punible por el Art. 105 inc. 1°, con 29 inc. 1° alt. 1 CP.

2. C, por haber disparado a V, ¿es punible por el Art. 105 inc. 1°, con 29 inc. 1° alt. 1, 26, 27 inc. 1° y 13 inc. 1° CP?

Tipicidad.

Tipo subjetivo.

El tipo subjetivo requiere la decisión de matar a V

Plan de C. El plan de C consistía en disparar a V mientras éste trotaba en el parque.

Lado intelectual

Conforme al plan de C, el mismo se representaba a V con vida, se representaba la muerte de V y se representaba que, disparándolo, el mismo fallecería inmediatamente después, como consecuencia del impacto de la bala.

Por haber previsto un disparo sin dificultad alguna, C se representaba la muerte de V como segura. Para poder evitar el pago de la deuda la muerte de V le era indispensable por lo que se afirma que C anhelaba que eso ocurra.

Tipo objetivo. Para poder afirmar el tipo objetivo es necesario el inicio de la ejecución de la decisión de matar. El inicio de ejecución se obtiene comparando lo ejecutado por C con lo planeado por este. El último acto ejecutado por C fue el disparo a V, como había planeado

precisamente apuntar y disparar para lograr la muerte entonces se afirma que llegó a fin de la ejecución, si llegó al fin necesariamente ha dado inicio a su ejecución. Con ello estaría dada una tentativa acabada.

La acción de C es típica.

Antijuridicidad. No se observan motivos que excluyan la tipicidad de la conducta de C.

Reprochabilidad. No se observan motivos que excluyan la representación C de la antijuridicidad de su conducta, ni de una incapacidad o capacidad reducida de determinarse conforme a dicho conocimiento.

Punibilidad. No se observan motivos que excluyan la punibilidad de la conducta de C.

C, por haber disparado a V, es punible por el Art. 105 inc. 1°, con 29 inc. 1° alt. 1, 26, 27 inc. 1° y 13 inc. 1° CP, tentativa acabada.

3. C, por haber disparado a V mientras esta estaba corriendo y escuchando música en el parque, ¿es punible por el Art. 105 inc. 1°, inc. 2° num. 4, con 29 inc. 1° alt. 1, 26, 27 inc. 1° y 13 inc. 1° CP?

Además de la tipicidad de un homicidio simple ya analizada debería darse por parte de C un actuar en forma alevosa.

Actuar en forma alevosa requiere una modalidad de la causación de la muerte que presupone en su parte objetiva la indefensión de la víctima. Sin embargo, considerando todo el texto legal no es suficiente para afirmar el agravante “un mero matar a una persona indefensa”, es decir a alguien que se encuentra en una situación de indefensión. Tal situación se da cuando la víctima no tiene la chance de evitar el ataque y el autor tiene la seguridad de conseguir el resultado sin riesgo alguno para él. Esto surge precisamente de la circunstancia según la cual como la víctima no espera el ataque no tiene oportunidad de defenderse.

El aspecto de “aprovechar intencionalmente la indefensión de la víctima” entonces abarca una situación buscada o creada por el mismo. Lo que deja fuera una situación que haya sido encontrada por el autor.

Una persona que corre en un parque escuchando música claramente no espera un ataque y no está en posición de defenderse por ello, disparar a alguien en esta situación se correspondería con el tipo objetivo de la modalidad.

Sin embargo, el texto no indica si esta fue una situación creada por C en el sentido que creó la trampa invitando a V al parque, por lo que debería negarse la alevosía.

Tampoco indica con claridad el texto si fue una situación que conocía C y por ello se aprovechó de la rutina de V.

Por lo tanto, aplicando indubio pro reo debería negarse la tipicidad.

Igualmente, si se considera que el tipo legal abarca la situación buscada pero no creada debe fundamentarse la respuesta, atendiendo a los efectos de la expansión desmedida de la punición.

C, por haber disparado a V mientras esta estaba corriendo y escuchando música en el parque, no es punible por el Art. 105 inc. 1°, inc. 2° num. 4, con 29 inc. 1° alt. 1, 26, 27 inc. 1° y 13 inc. 1° CP.

4. C, por haber disparado a V, ¿es punible por el Art. 105 inc. 1°, inc. 2° num. 5, con 29 inc. 1° alt. 1, 26, 27 inc. 1° y 13 inc. 1° CP?

Afirmada la tipicidad objetiva y subjetiva del Art. 105 inc. 1° por tentativa, corresponde analizar seguidamente el Art. 105 inc. 2° num. 5 CP, es decir, si está o no dada una tentativa de homicidio doloso con ánimo de lucro.

El concepto de lucro está relacionado con un beneficio económico, y el beneficio económico relacionado con la posibilidad de satisfacer un deseo futuro a través de un objeto o servicio. El dinero es un objeto y trae consigo la posibilidad de satisfacer un deseo futuro, por lo tanto, matar para obtener Gs. 60.000.000 se trataría de un ánimo de lucro. En el presente caso sin embargo, C no dispara a V para obtener sino para evitar pagar a V dicha suma. A pesar de ello, dentro del concepto ánimo de lucro no sólo está incluido el incremento del patrimonio, sino también el inhibir el desprendimiento de parte del patrimonio. C disparó a V representándose que iba a inhibir un desprendimiento de su patrimonio, además lo anhelaba. Con ello estaba dado el ánimo de lucro.

La acción de C es típica.

Antijuridicidad. No se observan motivos que excluyan la tipicidad de la conducta de C.

Reprochabilidad. No se observan motivos que excluyan la representación C de la antijuridicidad de su conducta, ni de una incapacidad o capacidad reducida de determinarse conforme a dicho conocimiento.

Punibilidad. No se observan motivos que excluyan la punibilidad de la conducta de C.

C, por haber disparado a V, es punible por el Art. 105 inc. 1°, inc. 2° num. 5, con 29 inc. 1° alt. 1, 26, 27 inc. 1° y 13 inc. 1° CP.

5. C por acertar con un disparo el iPhone, ¿es punible por el Art. 157 inc. 1° alt. 1 con 29 inc. 1° alt. 1 CP?

Tipicidad.

Tipo objetivo.

Objeto. Una cosa ajena. Cosa es toda sustancia corporal. Sustancia corporal es todo aquello que ocupa un lugar en el espacio y puede ser percibido por los sentidos. El iPhone ocupa un lugar en el espacio y puede ser tocado y visto. El iPhone es una cosa. Ajeno es todo aquello que pertenece a otra persona. El iPhone, conforme al relato de los hechos pertenece a V, por lo tanto, es ajeno.

Resultado. Destrucción de una cosa es toda alteración sobre la misma, que afecta a su sustancia o a su función, con la consecuencia de que su uso y funcionamiento se vuelve imposible. El iPhone recibió un impacto de bala, con lo cual el mismo ya no funciona ni puede ser utilizado. Entonces, el iPhone fue destruido.

Nexo causal entre la C y el resultado. Para determinar si existió causalidad entre C y la destrucción del iPhone de V, debe darse la *conditio sine qua non*. Según esta teoría, causa es toda condición que suprimida mentalmente haría desaparecer el resultado. Si suprimimos mentalmente a C, éste no hubiese disparado a V. El iPhone no hubiese recibido el impacto de la bala y no hubiese sido destruido. En consecuencia, C fue causa de la destrucción del iPhone de V.

Tipo subjetivo.

Conforme al Art. 17 inc. 1°, en concordancia con el Art. 105 inc. 1°, así como el Art. 18 inc. 1° CP, para que la acción de C cumpla con el tipo subjetivo, el mismo debió haber actuado con dolo de hecho.

Dolo de hecho es la representación de todas las circunstancias que representan a los elementos objetivos del tipo legal, acompañada de elementos de voluntad.

Representación.

C tuvo que haberse representado al iPhone. C vio a V corriendo, quien portaba el teléfono en su mano. Con ello tenemos que C se representó el teléfono. C se representó que disparando, la bala impactaría en el cuerpo de V, no así en el teléfono. Por tanto, C no se representó la destrucción del mismo.

Con ello, no se da la tipicidad subjetiva de la conducta de C, conforme al Art. 157 inc. 1° CP.

C por acertar con un disparo el iPhone, no es punible por el Art. 157 inc. 1° alt. 1 con 29 inc. 1° alt. 1 CP.

(Obs.: en este caso puede terminarse el análisis antes, denegando la representación de C de la existencia del teléfono, esto no afecta la puntuación del examen).